

Juzgado de Primera Instancia N° 5  
C/Vargas, n° 5  
Arrecife

Procedimiento: JUICIO ORDINARIO  
N° procedimiento: 0000116/2003  
NIG:3500431120030000109

## **PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario n° 116/03**

### **Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Arrecife**

#### **SENTENCIA N° 158**

En Arrecife, a 2 de diciembre de 2003.

Vistos por la Sra. M<sup>a</sup> Dolores García Benítez, Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Dos de esta Ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario n° 116/03, seguidos entre partes, con la intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la Acción Pública de una, y como demandante, D. FELIPE FERNANDEZ CAMERO, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Cabrera y asistido de Letrado Sra. Fernández, y de otra, en calidad de demandados CARLOTA GUTIÉRREZ, COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE, y D. JORGE JIMÉNEZ MARSA, asistidos de letrado Sra. Ferrer y representados por el Procurador Sr. Martín Jiménez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por el procurador Sra. Cabrera, en nombre y representación de D. FELIPE FERNANDEZ CAMERO, interpuso demanda contra COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE, que actuó bajo el seudónimo "CARLOTA GUTIÉRREZ", también demandada, y D. JORGE JIMÉNEZ MARSA alegando como hechos que el mes de enero de 2003 se publicó la revista n° 11 de Cuadernos del Sureste, de la que resulta ser titular la entidad editora Asociación denominada Colectivo Cuadernos del Sureste. Que en dicho número se trataban temas relacionados con el crecimiento turístico en la isla y las agresiones ambientales y territoriales que había sufrido la isla de Lanzarote y, en relación con dicho tema turístico y medioambiental, se engarza una carpeta denominada "Corrupción", en la que se insertaban varios artículos, y uno de ellos, al que se refiere la demanda que dio lugar el presente procedimiento, y que iba firmado por "Carlota Gutiérrez", se titulaba "El secretario: el quinto poder" y se refería al actor, funcionario del Ayuntamiento de Arrecife, como Secretario General, y Abogado en ejercicio, identificado en el artículo con nombre y apellidos, narrando su actividad profesional, para lo que según la parte actora se narran hechos inciertos y maliciosamente distorsionados: se indica que ha asistido como abogado a particulares contra la Administración, cuando pertenece a la misma, se le critica un viaje realizado a Miami, que fue realizado con el fin de estudiar una solución urbanística similar a la que se proponía para dicho lugar de Arrecife, en el que el actor viajó con el mismo régimen que el resto de desplazados, entre los que se encontraban representantes institucionales del Cabildo y del

Ayuntamiento de Arrecife. Se alega también como hechos que el 29 de enero de 2003 el periódico "La Voz de Lanzarote" se hizo eco de dicha publicación, en la página 12, en el que D. Jorge Jiménez Marsá, colaborador de Cuadernos del Sureste y miembro de la asociación declara que "Felipe Fernández Camero es clave en las tramas corruptas", reproduciéndose las palabras por él dichas en la publicación en la presente demanda. Se alega que con fecha que con fecha 30 de enero de 2003, dicho periódico entrevista a D. Jorge Jiménez Marsá, actuando como portavoz de "Cuadernos del Sureste", centrándose en el tema de la corrupción y haciendo alegaciones que constan en el documento nº 4 que se acompañan a la demanda. Lo manifestado en la publicación "Cuadernos del Sureste", así como lo declarado por el otro codemandado en "La Voz de Lanzarote", es, a juicio de la parte actora, vulnerador del Derecho al Honor del propio D. Felipe Fernández, y las manifestaciones que se realizan en dichas publicaciones no se encuentran amparadas por la Libertad de Información ni por la Libertad de expresión, habiéndosele ocasionado un daño moral por dichas publicaciones. Es por ello, que el actor solicitó en su demanda que se declarara que los demandados han producido una intromisión ilegítima en su Derecho al Honor, que se declarara que los demandados han ocasionado un grave daño moral al demandante que debe ser indemnizado, que se condenara a la revista "Cuadernos del Sureste" a difundir a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos, incluido su anuncio en la portada de la revista bajo el titular "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución firme", el texto literal e íntegro de esta sentencia, así como también en la página web de dicha revista en Internet durante un mes, que se condenara a D. Jorge Jiménez Marsá a publicar a su costa en el periódico "La Voz de Lanzarote", en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos con los que fueron recogidos sus manifestaciones y declaraciones difamatorias, bajo el titular "Condena por intromisión ilegítima que se publica por resolución judicial firme" el texto literal e íntegro de esta sentencia, que se condenara a D<sup>a</sup> Carlota Gutiérrez y el Colectivo Cuadernos del Sureste solidariamente a indemnizar al actor con la cantidad de 12.000 euros, que se condenara a D. Jorge Jiménez Marsá a indemnizar al actor con otra cantidad de 12.000 euros, y finalmente que se condenara a los demandados al abono de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Notificada la demanda, los demandados y el Consejo de Redacción de la Revista "Cuadernos del Sureste" contestaron y se opusieron a la misma alegando que reconocían la publicación de la revista como editores de la misma, reconociendo también el contenido, veracidad y validez de los documentos nº 1 y 2 que acompañaban a la demanda, declarando que el Consejo de Redacción asumía solidariamente lo referente a las publicaciones del diario "La Voz de Lanzarote". Ponen de manifiesto que Carlota Gutiérrez es una identificación ficticia, y que la autoría del artículo de la Revista "Cuadernos del Sureste" referente al tema de la corrupción y más concretamente el que es objeto del presente procedimiento fue elaborado, asumido y suscrito colectivamente por el Consejo de Redacción de la Revista Cuadernos del Sureste. En cambio están en desacuerdo con la parte actora en lo referente a la información revelada en tal publicación, considerando esta parte que no es inveraz, sino lo contrario y que se halla suficientemente contrastada, por lo manifestado en otras publicaciones, y por medio del Registro Mercantil, entre otros. Con lo que la información revelada en la Revista está amparada por el Derecho a la información, considerando que en contraposición con el Derecho al Honor debe prevalecer el primero, según jurisprudencia alegada del TC. En relación con las declaraciones de D. Jorge Jiménez Marsá en el Diario "La Voz de Lanzarote", considera que no se hace referencia directa al actor, ni se le hace imputación directa de la comisión de hechos delictivos, pero manifiesta que considera este codemandado que supone una práctica rara ejercer como Secretario de Ayuntamiento y como Abogado en ejercicio profesional privado, entendiéndose que la palabra

corrupción y actividades corruptas atienden a un ámbito más amplio que el definido en el Código Penal. Consideran los demandados que sus manifestaciones se encuentran amparadas por la Libertad de expresión y de Información. En la contestación se solicitó la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.** Convocados el Ministerio Fiscal y las partes a la celebración de la Audiencia Previa, ambas se ratificaron en sus posiciones. La parte actora planteó como excepción procesal falta de legitimación del Consejo de Redacción Cuadernos del Sureste puesto que no había sido demandada por la propia actora, a lo que la otra parte contestó que era cierto que no había sido demandado y que en el acto subsanaba el defecto, subsanándose pues y continuando la Audiencia Previa, en la que las partes propusieron la prueba que consideraron y se estimó la procedente, siendo las partes en dicho acto citadas para juicio. Con fecha 11 de noviembre de 2003 se presentó escrito por la parte actora, tachando a los testigos D. Javier Díaz Reixa y D. Ginés Manuel Pallarés propuestos por la parte demandada por amistad íntima con ésta.

Iniciado el acto de Juicio, se celebró la prueba propuesta, salvo a la que la parte actora renunció en el acto y formulando las partes oralmente sus conclusiones, ratificándose en sus respectivas posiciones. El Ministerio Fiscal consideró que si bien la publicación contenía información veraz, consideraba vulnerador del derecho al Honor las expresiones contra el actor dirigidas. Manifestadas las conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de su correspondiente resolución.

**CUARTO.** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el previsto para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo de este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El objeto del Presente procedimiento, no se olvide, es determinar si se ha producido una vulneración en el Derecho al Honor de D. Felipe Fernández Camero, o por si los demandados viene protegidos por el Derecho a la Libertad de Expresión e información. Para ello se analizará separadamente la actuación del codemandado Colectivo "Cuadernos del Sureste", y la del codemandado D. Jorge Jiménez Marsá. Asimismo se va a analizar el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho al Honor, y se va a determinar cuál, entre estos dos, prevalece.

De forma breve se va a analizar el derecho a la Información que tan ampliamente se ha estudiado por las partes y ello porque la finalidad primordial del Colectivo Cuadernos del Sureste, y así lo dice la propia Presentación del n° 10 de tales cuadernos es pretender de forma indirecta intervenir en la realidad social, contribuyendo **“con nuestras opiniones y reflexiones y con las que podemos extraer de otros ámbitos”**. Trata, este colectivo, de conjugar lo local y lo global en un instrumento de "reflexión y crítica de la realidad", que esperan resulte útil para una minoría suficiente. Se tiene en consideración dicha presentación porque es la primera publicación que se realiza con el nombre de dicho colectivo, y se entiende que la misma expresa el objetivo de tal revista: opinar y reflexionar, no informar. Aunque en determinadas ocasiones utiliza el cauce de la información para lograr su objetivo.

**SEGUNDO.** Baste hacer un breve referencia sobre el contenido de estos derechos, ya que han sido extensamente tratados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

**LIBERTAD DE INFORMACIÓN** (en relación con el **DERECHO AL HONOR**): (STC 121/02, de 20 de mayo): La STC 76/2002, de 8 de abril, ha señalado las pautas que debe seguir la consideración conjunta de los derechos fundamentales aquí involucrados: 1) Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión tienen una dimensión especial en nuestro Ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986, de 17 de julio [RTC 1986/104], y 78/1995, de 22 de mayo [RTC 1995\78) entre otras muchas). 2) En el enjuiciamiento de la corrección del ejercicio de estos derechos y libertades ha de tomarse en consideración la trascendencia pública o no de los hechos u opiniones emitidos y si la información que, en su caso, se ofrezca es o no veraz habida cuenta de la relevancia de la información que reúne dichas características como base de una sociedad democrática (SSTC 172/1990, de 12 de noviembre [RTC 1990\172], F. 2; 178/1993, de 31 de mayo [RTC 1993\178], 320/1994, de 28 de noviembre [RTC 1994\320] y 138/1996, de 16 de septiembre. F. 3. 3) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre (STC 49/2001, de 26 de febrero, F. 6), así como el vehículo utilizado para difundir la Información, en particular si éste es un medio de comunicación social (SSTC 107/1988, de 8 de junio [RTC 1988\107] y 15/1993. de 18 de enero [RTC 1993\15]). 4) La veracidad de la información **no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos**, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre [RTC 1992\219] y 41/1994, de 15 de febrero [RTC 1994\41]); ahora bien, esta libertad no protege a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas (STC 172/1990, de 12 de noviembre, F. 3). Las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos (SSTC 192/1999, de 25 de octubre [RTC 1999/192], F. 7 y 110/2000, de 5 de mayo [RTC 2000/110, F. 8, y SSTEDH caso "Sunday Times», de 26 de abril de 1979 [TEDH 1979/1] y caso Duroy y Malaurie, 3 de octubre de 2000 [TEDH 2000/158]; no gozarán de tal protección si se acredita la malicia del informador (STC 192/1999, de 25 de octubre).

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** (en relación con el **DERECHO AL HONOR**) STS Sala 1ª de 9 mayo 2003 Pte: O'Callaghan Muñoz, Xavier : "la libertad de expresión no comprende el derecho a insultar" porque ni éste es un derecho ni aquélla sería una libertad. La doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiteradísima. La resume la sentencia de 18 de noviembre de 2002 en estos términos "ponderados los límites de la libertad de información y de la libertad de expresión que, en este orden de cosas, han de actuar otras exigencias igualmente importantes, entre ellas, la no utilización de palabras o frases insultantes, vejatorias o descalificadoras de la persona a la que se refieran, innecesarias para el fin perseguido con la información y la opinión. Se puede discrepar, censurar y criticar con toda la fuerza que se estime necesaria, pero no insultar" (Tribunal Constitucional sentencia de fecha 21 de noviembre de 1995)." Y añade, reiterando lo dicho anteriormente en sentencia de

29 de noviembre de 2001: "la prevalencia de la información o de la libre expresión no es absoluta, porque guarda congruencia con la finalidad de contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general y que la intromisión no vaya más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar tal finalidad (sentencia 105/1990, de 6 de junio, del Tribunal Constitucional). El principal intérprete del Texto Fundamental ha recogido al respecto que la utilización de expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas dictadas no con ánimo en la función informativa, sino vejatorio o de enemistad pura y simple quedan a extramuros de la protección constitucional porque se trata de expresiones que carecen de relación alguna con la información que se comunica -sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de julio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 214/1995, de 11 de noviembre, 85/1992, de 8 de junio y 240/1992, de 21 de diciembre, etc."

Se debe distinguir entre los **derechos al honor** y a la propia imagen. por un lado, y el de información y expresión libre de opiniones, creencias o **juicios de valor**, por otro, ambos reconocidos, respectivamente, en los arts. 18.1 y 20.1 CE al tener límites distintos, toda vez que de la mera opinión, en cuanto tal, no es predicable necesariamente el llamado canon de la veracidad de la noticia y su relevancia para la formación de la opinión pública (STC 123/93), diferenciándose con carácter general la libertad de expresión de la de información en que aquella supone en su ejercicio la exteriorización de pensamientos, ideas y opiniones, con inclusión de las creencias y de los juicios de valor, mientras que estará en presencia de la libertad de información cuando lo publicado verse sobre hechos que puedan considerarse noticiables (STC 6/88); advirtiéndose al igual que lo hace la STC 173/95, que la libertad general de expresión no se identifica absolutamente con la libertad de prensa, en cuanto no se trata de círculos exactamente concéntricos de diferentes proporciones, sino más bien círculos que se cruzan y en los que es preciso examinar cuidadosamente todos los elementos que en ellos inciden para señalar en su caso el límite o línea diferencial entre lo permitido y lo prohibido.

**TERCERO. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO "EL SECRETARIO: EL QUINTO PODER"**. El objetivo fundamental del artículo escrito bajo el pseudónimo Carlota Gutiérrez, y asumido por "Cuadernos del Sureste", "El secretario: el quinto poder", es ofrecer un juicio de valor sobre la persona de D. Felipe Fernández Camero. El objetivo del tal artículo es claro "sacarlo de la oscuridad" (página 71 del n° 11 de Cuadernos del Sureste", y fundamentalmente se trata de un artículo de opinión. Expresa el mismo artículo, cómo esta persona es considerada por el Colectivo Cuadernos del Sureste, lo consideran "como un actor más del devenir de la isla, aunque clara y voluntariamente alineado con la involución". Las referencias a su actividad profesional, como secretario de Ayuntamiento, como abogado en ejercicio (doc. N° 1, folio 2 del tomo III de las medidas cautelares n° 49/02, unido al presente procedimiento), que en ocasiones ha asistido a Ayuntamientos de la isla y otras veces a determinadas entidades (folios 5 a 29, 30 a 104 del tomo II de las medidas cautelares previas referidas unidas al presente procedimiento), como apoderado de algunas empresas o como participante en un viaje a Miami (folios 50 y siguientes del Tomo III de las medidas cautelares, unidas a este procedimiento y admitida como prueba documental), son informaciones dadas con un claro objetivo: expresar una opinión, emitir un Juicio de Valor sobre tales actividades. Tales informaciones se consideran veraces en el presente caso, es decir, suficientemente contrastadas no sólo por la documentación obrante en las actuaciones, aportadas por la parte demandada, sino también por el testimonio del propio actor, que admite ser Secretario de Ayuntamiento, Abogado en ejercicio, haber asistido a ciertas entidades y también a algunos Ayuntamientos de la isla, así como Apoderado de algunas sociedades o asistente en el viaje a Miami. Teniendo en consideración que D. Felipe Fernández Camero es persona conocida en la isla, por su trabajo, como Secretario de Ayuntamiento desde hace

muchos años, abogado en ejercicio, realiza en muchas ocasiones actividades con trascendencia en la vida social de la misma, dados los años que lleva en ella, los hechos pueden considerarse noticiables, por lo que en la colisión entre ambos derechos Derecho al Honor-libertad de información, debe prevalecer en el presente caso, este último por reunir la información los requisitos exigidos por el TS y TC.

Cabe analizar ahora los juicios de valor y opiniones, unas referidas como propias y otras tomadas del que entienden los autores el sentir general, vertidas en tal artículo sobre la persona del actor; se le llama "personaje cuando menos controvertido", alcalde "in pectore", "hombre influyente y experto litigante", que "ocupa la cúspide de la organización administrativa en un ayuntamiento" (página 70 del ejemplar nº 11 de Cuadernos del Sureste), "actor decisivo en el devenir de la isla", "intocable", "político en la sombra", "uno de los obstáculos con que tropiezan los más importantes procesos de racionalización territorial y urbanística que se vienen acometiendo en la isla de Lanzarote" (pág. 71 del dicho ejemplar), "la expresión de un poder personal que se desenvuelve en los recovecos de la opacidad" (pág. 72), "arte y parte" (pág. 73 y ss), "un actor más en el devenir de la isla, aunque clara y voluntariamente alineado con la involución" (pág. 77). Todas estas expresiones, y el artículo en su conjunto se incluyen dentro de la carpeta que el Colectivo Cuadernos del Sureste denomina "Corrupción". Si bien las expresiones por sí solas utilizadas en el artículo escrito bajo el seudónimo Carlota Gutiérrez no se consideran atentatorias del derecho al honor, pues se encuentran amparadas por la libertad de expresión, el hecho de incluirlas en dicha carpeta, y por tanto dentro del marco general de la corrupción conlleva de por sí un atentado al referido Derecho al Honor pues la corrupción no es sino "la acción y efecto de corromper o corromperse, siendo el corrupto el que se ha dejado sobornar, pervertir o viciar", indicaciones estas que atentan contra el Honor de la persona a la que se refieren, D. Felipe Fernández, excediendo de lo que se puede considerar un mero entendimiento de un determinado actuar.

Precisamente esta idea late en el propio comentario que respecto al artículo se realiza en la entrevista de fecha posterior publicada en el diario La Voz, siendo ilustrativa la manifestación del Sr. Jiménez Marsá que sostiene, en nombre de dicho colectivo, que la actuación del Sr. Fernández Camero es una actitud "corrupta".

E incluso el Sr. Díaz Reixa, que declaró en el acto del juicio, sostiene, cuando se le pregunta por qué se incluye dentro de la carpeta "corrupción" el artículo dedicado al actor, que se incluye porque del comportamiento el Sr. Fernández viene a cuento y por ello se hace constar allí, revelan cómo se querían calificar la actividad del Sr. Fernández Camero.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO "LA VOZ DE LANZAROTE", de fecha 29 de enero de 2003 y 30 de enero de 2003.**

D. Jorge Jiménez Marsá en tales artículos afirma que el actor "es un personaje clave en las tramas corruptas de la isla" y añade, "una revista sobre la corrupción no podía estar sin ejemplos y sin nombres. Los nombres que se reflejan en la revista son cuantiosos pero creemos que lo dicho es claro y no hay más que discutir. Si alguien tiene algún problema ...". Esto referente a la publicación del 29 de enero de 2003. Respecto de la de 30 de enero de 2003, señala a preguntas sobre ciertas actividades oscuras del actor, que "Nosotros no decimos que lo haga por dinero, simplemente decimos que es una actividad corrupta". Es irrelevante, pese a que la parte demandada se empeñe en diferenciar que se refieren a actividades corruptas no como sinónimo de delictivas, sino como amparadas por la ley, aunque cuestionadas por ellos, porque el llamar a una persona corrupta, o decir de ella que lo

que mantiene una actitud corrupta, es claramente un insulto, y los insultos no se encuentran dentro del ámbito de protección de la Libertad de Expresión. Aún encontrándonos en presencia del derecho a la libre expresión de ideas y comentarios y sobre una persona como la del actor, Secretario de Ayuntamiento y por ello en su condición de personaje público relevante, cuyo interés público es indudable, el límite al derecho mencionado viene impuesto en todo caso por la exigencia de la no utilización de palabras o frases insultantes, vejatorias o descalificadoras de la persona a la que se refieren, innecesarias para el fin perseguido con la opinión, toda vez que se puede discrepar, censurar y criticar con toda la fuerza que se estime necesaria, pero no insultar o vejar, mucho menos si es absolutamente innecesario (STC 173/95), todo ello ponderando los derechos fundamentales en conflicto contenidos en los arts. 20.1.a) y 18.1 CE.

**QUINTO.** En conclusión se considera que el colectivo Cuadernos del Sureste ha vulnerado el Derecho al honor de D. Felipe Fernández Camero.

También D. Jorge Jiménez Marsá por lo manifestado en las publicaciones de La Voz de Lanzarote ha provocado una intromisión ilegítima en el honor del actor. Por tales publicaciones debe ser responsable exclusivamente personal, por entender que el mismo pese a que utiliza el término "nosotros" no ostenta la representación de tal colectivo, pues según sus estatutos, que obran en las actuaciones (folios 142 a 153 del tomo I de las medidas cautelares 40/03, documental admitida en este procedimiento), tal representación la asume el Sr. Pérez Niz, como Presidente, que no realizó tales manifestaciones.

Hay que tener en consideración que el Consejo de Redacción en la contestación a la demanda, asumía conjunta y solidariamente el contenido de tales publicaciones, y se atribuía la autoría del artículo firmado por el seudónimo Carlota Gutiérrez pero no hay que olvidar que dicho consejo de redacción no fue demandado, y así lo manifestó el actor en la Audiencia Previa cuando alegó falta de legitimación pasiva del mismo, defecto procesal que quedó subsanado en el mismo acto por la parte demandada, al apartarse el Consejo de Redacción del presente procedimiento del que no formó parte. Es por ello que únicamente responderá por tales manifestaciones en el diario "La voz de Lanzarote" el Sr. Jiménez Marsá.

Por otro lado, y pese a que Carlota Gutiérrez fue demandada, esta no puede ser condenada puesto que dicha persona es inexistente, según la parte demandada y así se derivó de las actuaciones, no teniendo capacidad para ser parte ni capacidad procesal. Era el Consejo de Redacción del Colectivo Cuadernos del Sureste quien había elaborado tal artículo, pero como no había sido demandado, ni era parte en el procedimiento, nada cabe determinar sobre si es responsable o no del artículo.

**SEXTO.** Al considerarse ambas publicaciones, la de Cuadernos del Sureste y las del Diario La Voz de Lanzarote vulneradoras de Derecho al Honor, cabe determinar qué indemnización procede satisfacer al actor por el daño moral ocasionado. Y ello en virtud del arto 9.2 LO 1/82: "La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse..., la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados". Procede pues la difusión de la presente resolución, en los mismos términos que lo fue el artículo que Cuadernos del Sureste, considerándose suficientemente restituido el Derecho en la referida revista, sin necesidad de que se anunciara en la portada porque tampoco aparecía en la portada del n° 11 referencia alguna a la información que

contenía la revista, y en segundo lugar porque no es posible realizar el titular solicitado puesto que la presente resolución no es firme en el momento de dictarse la resolución.

Por lo que se refiere a la publicación por Internet en la página Web de la revista, se entiende adecuada la adopción de la medida en aras al restablecimiento del derecho al Honor, puesto que ha quedado acreditado y la parte contraria no lo ha negado la divulgación de tal artículo por Internet.

Procede también la difusión de la presente resolución en el diario La Voz de Lanzarote, a costa del codemandado D. Jorge Jiménez Marsá.

**SEPTIMO.** El arto 9.3 LO 1/1982 establece que «se presumirá la existencia de perjuicio siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma».

La STS de 7 de marzo de 2003, señala que "el inciso primero del precepto contiene una «presunción iuris et de iure» que supone una aplicación de la regla «in re ipsa loquitur» que descarta las pretensiones sin contenido económico o cuando éste sea meramente simbólico. Los incisos siguientes relacionan varios factores indicativos para la cuantificación del daño moral -circunstancias del caso, gravedad de la lesión, difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, y beneficio que haya obtenido el causante de la lesión-, que obviamente tienen carácter enunciativo, si bien, en cualquier caso, la amplia fórmula "circunstancias del caso" facilita la decisión del juzgador, aunque no le autoriza a su mera reproducción literal sin concretar cuáles son las circunstancias específicas que se toman en cuenta.

Es preciso pues para fijar el quantum indemnizatorio, atender a las circunstancias concurrentes. En lo que se refiere a la indemnización que procede satisfacer por parte del Colectivo Cuadernos del Sureste, hay que tener en consideración que se elaboró una primera edición de 700 ejemplares, y que de dicha edición, antes del secuestro ya se habían vendido todos salvo seis o siete, y que se realizó de dicho nº 11 una segunda Edición, y que según manifestaciones del Sr. Díaz Reixa se vendieron todos los ejemplares, ascendiendo el importe de cada ejemplar a dos euros. Es el único de los números de la revista que ha sido por segunda vez editado. La difusión se ha producido sobre todo por Arrecife, pues el punto principal de venta de la revista, aunque no hay que olvidar que su extensión lo fue más amplia y ello porque se vendió también en dos librerías del Aeropuerto de Lanzarote, y en el CC Deyland (folio 235 de las actuaciones, Tomo I de las medidas cautelares nº 49/02 unidas a este procedimiento), por lo que puede entenderse que su difusión afectó a toda la isla, cuando menos. Atendiendo a estas circunstancias, en unión a la relevancia pública del actor, persona conocida en la isla, Secretario del Ayuntamiento desde hace veintidós años (página 72 del nº 11 Cuadernos del Sureste), procede fijar el quantum indemnizatorio en 6.000 euros. No procede fijarlo en 12.000 euros como solicitaba la parte actora, porque esta ha tenido en consideración una doble intromisión, pues consideraba que la información era falsa por un lado y que se extralimitaba el demandado en el ejercicio de la libertad de expresión. Al considerar que la información es veraz, es por lo que procede rebajar el quantum indemnizatorio.



Respecto de la indemnización que debe satisfacer D. Jorge Jiménez Marsá, artículos caracterizado por sus opiniones manifestadas, por la intromisión ilegítima ocasionada, teniendo en consideración las circunstancias antes referidas del actor, su relevancia pública, la tirada de Canarias 7, de difusión mucho más amplia que la revista Cuadernos del Sureste, comprendiendo todas las islas del archipiélago, y los términos empleados procede fijar la indemnización en 9.000 euros.

**OCTAVO.** En materia de costas es de aplicación lo dispuesto en el art. 394 LEC, que impone el criterio del vencimiento y puesto que se ha producido una estimación parcial de la demanda, no cabe hacer expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de S.M. El Rey y por la potestad conferida en la Constitución

### **FALLO**

En atención a lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico, he decidido estimar parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Cabrera, en nombre y representación de D. FELIPE FERNÁNDEZ CAMERO, contra la ASOCIACIÓN COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE, también demandada, y D. JORGE JIMÉNEZ MARSÁ declaro que la información publicada en la revista Cuadernos del Sureste por los demandados ha producido una intromisión ilegítima en el honor de D. Felipe Fernández Camero, lesionando el honor de éste, y procede la condena solidaria de la ASOCIACIÓN COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE a difundir, a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos el texto literal de la presente Sentencia en la revista Cuadernos del Sureste y también en la página Web de la misma durante un mes. Condeno a dicha Asociación a que solidariamente indemnicen a D. Felipe Fernández Camero en 9.000 euros.

No procede hacer expresa imposición de costas

No procede hacer pronunciamiento respecto de la codemandada Carlota Gutiérrez por carecer esta de capacidad para ser parte y capacidad procesal.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Juez que suscribe, en audiencia ordinaria del día de su fecha. Doy fe.